



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01539.8 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 30 de agosto de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en lo siguiente: Con fecha 9 de septiembre de 2019 se realizó una lectura del contador resultando excesiva para su consumo habitual debido a una avería que se subsanó de inmediato. La empresa revisó y rectificó la factura a un importe de 1,734.71 euros, sin explicar por qué no han aplicado su propia normativa en su totalidad, que daría un importe de 583.43 euros. Solicita que la reclamada cumpla su propia normativa de rectificación por avería, aplicando el máximo de 4 veces el consumo habitual del periodo estacional, admitiendo un importe de 583.43 euros.

La parte reclamada en sus alegaciones manifiesta que con fecha 29.11.2019 se realizó una visita para proceder a la lectura del contador correspondiente al periodo de consumo del 2.10.2019 al 29.11.2019. El 13.12.2019, el cliente mostró su disconformidad con el consumo facturado en el periodo mencionado. Por lo tanto, los servicios técnicos se presentaron en la finca para llevar a cabo una inspección técnica del conjunto de medidas. El resultado fue que el contador funciona dentro de los valores permitidos por la legislación y que no existe error de lectura. Además, el consumo había vuelto a los valores habituales del punto de suministro. No se puede achacar el exceso de consumo al funcionamiento del contador, que ha vuelto a los valores habituales sin que se haya realizado por su parte actuación alguna. Tras una nueva **reclamación**, por estar en desacuerdo con la resolución emitida por el Área de Facturación, se retira el contador instalado para su comprobación en el laboratorio de contadores de ##### Esta comprobación se realizó en fecha 09.01.2020 y arrojó el mismo resultado: el contador funciona dentro de los parámetros establecidos por la normativa vigente. El cliente persiste en su disconformidad con el consumo facturado. Con anterioridad a la sustitución del contador, el consumo ya había descendido a valores habituales del punto de suministro, por lo que no es posible achacar el exceso de consumo al funcionamiento del contador. Por lo tanto, no procede atender las pretensiones del reclamante.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante manifiesta que se ratifica en su **reclamación**, puesto que, hasta la fecha, nadie de la parte reclamada le ha dado una explicación de por qué no se ha aplicado la Norma sobre rectificación por aumento de consumo, tal como figuraba en su propio procedimiento, cuando la propia reclamada ha admitido que se daban todas las condiciones para la aplicación de dicha norma en todos sus apartados y que tal y como constaban en el Real Decreto 321/2008, en su artículo 49.1 "...- Se facturará el consumo medio de los dos bimestres análogos precedentes, aplicando la tarifa vigente. El resto de consumo, y hasta un máximo de cuatro veces el consumo habitual para el periodo estacional de la factura en la que se ha producido el aumento de consumo, se facturará a los precios más económicos ... ". Que en ningún momento ha dudado de la veracidad de las lecturas, de la idoneidad del aparato contador de consumo, de su buen funcionamiento y de su correcta instalación. Que no le consta que se haya desmontado o sustituido dicho contador, en todo caso, su **reclamación** no va dirigida ni contra los medios técnicos de medición ni contra la veracidad de las lecturas, sino a la aplicación de su propia Norma sobre rectificación por aumento de consumo, que aunque declaren en sus alegaciones que tal norma se modificó el 1 de octubre de 2020, puesto que tal norma seguía vigente en el momento en que se produjo la avería, (el informe técnico presentado por la parte reclamada como prueba, no corresponde al número de contrato, ni al titular, ni a la calle ni a la población de la instalación correspondiente a la parte reclamante), o en la presentación de pruebas relativas a sus medios técnicos de medición o de lectura, y ninguna acerca de la no aplicación de su Norma sobre rectificación por aumento de consumo. Solicita el reintegro del importe abonado de más.

La parte reclamada manifiesta que se reiteran en la veracidad de tal escrito, puesto que está referenciado al titular que presenta la solicitud (#### ####) y todos los datos incluidos en las alegaciones se corresponden con la solicitud de arbitraje interpuesta por ####.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en: **EQUIDAD**

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto a la vista de las fechas tanto de los consumos como de las lecturas realizadas, se entiende que debe serle aplicada la normativa anterior al 1 de Octubre de 2019, pues lo único que se produjo después de la fecha de aplicación de la nueva norma fue la **reclamación**, circunstancia que no es la determinante para dilucidar la aplicación de la antigua o la nueva normativa, sino que lo que determina la aplicación de una u otra norma es la fecha de la ocurrencia del excesivo aumento del consumo realizado, por lo que **la empresa reclamada deberá realizar una factura rectificativa por importe de 583,43 €**

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarlo.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.